

INICIATIVA QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE VIOLENCIA VICARIA, A CARGO DE LA DIPUTADA MARY CARMEN BERNAL MARTÍNEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PT

La suscrita, Mary Carmen Bernal Martínez, diputada federal integrante del grupo parlamentario del Partido del Trabajo en la LXV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta soberanía, la siguiente **iniciativa de ley con proyecto de decreto que reforma los artículos 5 y 6, y adiciona el capítulo IV Quater al título II de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

De acuerdo a ONU Mujeres, la violencia contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones más generalizadas de los derechos humanos en el mundo. Se producen muchos casos cada día en todos los rincones del planeta. Este tipo de violencia tiene graves consecuencias físicas, económicas y psicológicas sobre las mujeres y las niñas, tanto a corto como a largo plazo, al impedirles participar plenamente y en pie de igualdad en la sociedad.

La magnitud de este impacto, tanto en la vida de las personas y familias como de la sociedad en su conjunto, es inmensa. Las condiciones que ha creado la pandemia (confinamientos, restricciones a la movilidad, mayor aislamiento, estrés e incertidumbre económica) han provocado un incremento alarmante de la violencia contra mujeres y niñas en el ámbito privado y han expuesto todavía más a las mujeres y las niñas a otras formas de violencia, desde el matrimonio infantil hasta el acoso sexual en línea.

Por su parte, la violencia de género se refiere a los actos dañinos dirigidos contra una persona o un grupo de personas en razón de su género. Tiene su origen en la desigualdad de género, el abuso de poder y la existencia de normas dañinas. El término se utiliza principalmente para subrayar el hecho de que las diferencias estructurales de poder basadas en el género colocan a las mujeres y niñas en situación de riesgo frente a múltiples formas de violencia.

Si bien las mujeres y niñas sufren violencia de género de manera desproporcionada, los hombres y los niños también pueden ser blanco de ella. En ocasiones se emplea este término para describir la violencia dirigida contra las poblaciones LGBTQI+, al referirse a la violencia relacionada con las normas de masculinidad/feminidad o a las normas de género.

En ese sentido, la violencia contra las mujeres y las niñas se define como todo acto de violencia basado en el género que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o mental para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. La violencia contra las mujeres y niñas abarca, con carácter no limitativo,

la violencia física, sexual y psicológica que se produce en el seno de la familia o de la comunidad, así como la perpetrada o tolerada por el Estado.

En las últimas décadas, se ha tomado conciencia de la importancia de atender un delito que ocurría en la intimidad de una relación, en el interior de una casa o de una familia y que, por lo mismo, se lo consideraba *privado*: la violencia contra las mujeres en el marco de las relaciones de pareja.

La violencia contra las mujeres y niñas en el ámbito privado, también llamada maltrato en el hogar o violencia de pareja, es cualquier patrón de comportamiento que se utilice para adquirir o mantener el poder y el control sobre una pareja íntima. Abarca cualquier acto físico, sexual, emocional, económico y psicológico (incluidas las amenazas de tales actos) que influya en otra persona. Esta es una de las formas más comunes de violencia que sufren las mujeres a escala mundial.

La violencia contra mujeres y niñas en el ámbito privado puede incluir:

A) Violencia económica: Consiste en lograr o intentar conseguir la dependencia financiera de otra persona, manteniendo para ello un control total sobre sus recursos financieros, impidiéndole acceder a ellos y prohibiéndole trabajar o asistir a la escuela.

B) Violencia psicológica: Consiste en provocar miedo a través de la intimidación; en amenazar con causar daño físico a una persona, su pareja o sus hijas o hijos, o con destruir sus mascotas y bienes; en someter a una persona a maltrato psicológico o en forzarla a aislarse de sus amistades, de su familia, de la escuela o del trabajo.

C) Violencia emocional: Consiste, por ejemplo, en minar la autoestima de una persona a través de críticas constantes, en infravalorar sus capacidades, insultarla o someterla a otros tipos de abuso verbal; en dañar la relación de una pareja con sus hijas o hijos; o en no permitir a la pareja ver a su familia ni a sus amistades.

D) Violencia física: Consiste en causar o intentar causar daño a una pareja golpeándola, propinándole patadas, quemándola, agarrándola, pellizcándola, empujándola, dándole bofetadas, tirándole del cabello, mordiéndole, denegándole atención médica u obligándola a consumir alcohol o drogas, así como empleando cualquier otro tipo de fuerza física contra ella. Puede incluir daños a la propiedad.

E) Violencia sexual: Conlleva obligar a una pareja a participar en un acto sexual sin su consentimiento. Se entiende por violencia sexual cualquier acto de naturaleza sexual cometido contra la voluntad de otra persona, ya sea que esta no haya otorgado su consentimiento o que no lo pueda otorgar por ser menor de edad, sufrir una discapacidad mental o encontrarse gravemente intoxicada o inconsciente por efecto del alcohol o las drogas.

La violencia sexual puede incluir:

1) Acoso sexual: El acoso sexual abarca el contacto físico no consensuado, por ejemplo, cuando una persona agarra, pellizca, propina bofetadas o realiza tocamientos de índole sexual a otra persona. Incluye también otros tipos de violencia no física, como abucheos, comentarios sexuales sobre el cuerpo o el aspecto de una persona, la solicitud de favores sexuales, miradas sexualmente sugerentes, acecho o exhibición de órganos sexuales.

2) Violación: La violación es cualquier penetración vaginal, anal u oral no consentida por parte de otra persona utilizando cualquier parte del cuerpo o un objeto. Puede ser una persona conocida o no por la sobreviviente, ocurrir dentro del matrimonio y de una relación de pareja, así como durante un conflicto armado.

3) Violación correctiva: Forma de violación perpetrada contra una persona por su orientación sexual o su identidad de género. Su finalidad es obligar a la víctima a comportarse de manera heterosexual o acorde con una determinada visión normativa de la identidad de género.

Por otra parte, existen otros actos de violencia contra las mujeres como los siguientes:

A) Trata de personas: Adquisición y explotación de personas utilizando medios tales como la fuerza, el fraude, la coacción o el engaño. Este atroz delito atrapa a millones de mujeres y niñas en todo el mundo, muchas de las cuales padecen explotación sexual.

B) Mutilación genital femenina: La mutilación genital femenina incluye procedimientos destinados a alterar de manera intencionada o causar daños en los órganos genitales femeninos por razones no médicas. Se clasifica en cuatro grandes tipos, y tanto la práctica como las motivaciones que subyacen a ella varían según los lugares. La mutilación es una norma social, a menudo considerada como un paso necesario para preparar a las niñas para la madurez y el matrimonio. Por lo general se debe a creencias asociadas al género y a su relación con una “expresión sexual adecuada”. Se clasificó por primera vez como violencia en 1997 a través de una declaración conjunta de ONU y Unicef.

C) Matrimonio infantil: Cualquier matrimonio en el que uno o ambos cónyuges sean menores de 18 años. Constituye una violación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece que “[sólo] mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio”. Las niñas tienen una probabilidad mayor que los niños de casarse siendo menores de edad y, por tanto, de abandonar la escuela y experimentar otras formas de violencia.

D) Violencia en línea o digital: La violencia en línea o digital contra las mujeres es cualquier acto de violencia cometido, asistido o agravado por el uso de la tecnología de la información y las comunicaciones (teléfonos móviles, Internet, medios sociales, videojuegos, mensajes de texto, correos electrónicos, etc.) contra una mujer por el hecho de serlo.

La violencia en línea puede incluir:

1) Ciberacoso: Consiste en el envío de mensajes intimidatorios o amenazantes.

2) Sexteo o sexting: Envío de mensajes o fotos de contenido explícito sin contar con la autorización de la persona destinataria.

3) Doxing: Publicación de información privada o identificativa sobre la víctima.

No obstante que se ha avanzado en la regulación jurídica de los diversos tipos de violencia en contra de las mujeres tanto en su prevención como en su sanción, en los hechos han surgidos nuevos actos perjudiciales contra la mujer, como lo es el daño a un tercero con el cual la víctima tiene una afinidad o violencia vicaria.

Se han descubierto nuevas formas de violencia contra la mujer, como aquellas que comenzaban cuando la mujer planteaba la ruptura de la pareja y/o luego de la separación/divorcio, describiéndolas como formas de violencia en las cuales el maltratador toma a las hijas e hijos como objetos para continuar el maltrato.

A su vez, se ha identificado que en el modelo de violencia doméstica (Duluth), son las instituciones quienes sostienen esta modalidad, permitiendo y ponderando el derecho del padre de familia sobre el bienestar y la seguridad de las criaturas, favoreciendo el contacto con ese hombre violento. Estas formas de violencia *post divorcio* o separación, atacan siempre a la mujer en su rol de madre, y toma a las hijas e hijos o familiares cercanos, como objetos para continuar dañándola.

Estos hombres violentos, frente a los obstáculos que las leyes y la justicia oponen a su afán de ejercer la violencia sobre la que consideran su propiedad privada, han encontrado el modo de continuar ejerciéndola a través de la parte más vulnerable para las mujeres: sus hijas/os. Todos los días vemos cómo hombres que durante el matrimonio no se preocuparon ni interesaron por sus hijas/os, en el momento del divorcio, solicitan la custodia compartida y algunos solicitan la custodia plena, sólo por su afán de continuar en contacto con la mujer para mantener el control y seguir ejerciendo todo su poder, ahora a través de los hijos/as.

En ese contexto la violencia vicaria es, como su nombre lo indica, una violencia secundaria a la víctima principal, que es la mujer. Es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona. El maltratador sabe que dañar a los hijos/hijas, es asegurarse que el daño llega a la mujer del modo más cruel, sin posibilidad de control por parte de ella.

La violencia vicaria es un concepto acuñado y definido desde el año 2012, por Sonia Vaccaro, psicóloga clínica y perita judicial, experta en victimología y violencia contra las mujeres, sus hijas e hijos. Y se define como aquella violencia contra la madre que se ejerce sobre las hijas e hijos con la intención de dañarla por interpósita persona.

Es una modalidad de violencia de género que toma a las hijas e hijos como objeto para continuar el maltrato y la violencia sobre la mujer. A veces, esta violencia se ejerce sobre otra persona significativa para ella, llegando incluso a dañar a las mascotas. El objetivo final es dañar a la mujer, golpearla donde más duele.

Se puede concluir que, la violencia vicaria es aquella que tiene como objetivo dañar a la mujer a través de sus seres queridos y especialmente de sus hijas e hijos, el padre ejerce una violencia extrema contra sus criaturas, llegando incluso a causarles la muerte y utilizando recursos de particular crueldad para la eliminación de los cadáveres en muchas ocasiones.

El ánimo de causar daño a su pareja o expareja a toda costa supera cualquier afecto que pueda sentir por ellas(os). El asesinato de las hijas o hijos es la parte más visible de esta forma de violencia extrema que destruye a la mujer para siempre; pero es habitual la manipulación de hijas o hijos para que se pongan en contra de la madre o incluso la agredan. Esas hijas e hijos sufren un daño irreparable y son también víctimas de violencia de género. El objetivo es el control y el dominio sobre la mujer, en un alarde máximo de posesión en una relación de poder que se sustenta en la desigualdad.

Ahora bien, es necesario continuar con la erradicación de la violencia en contra de la mujer en todas sus aristas, motivo por el cual, la finalidad de la presente iniciativa radica en incluir a la violencia vicaria dentro de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Con base a lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la consideración de este honorable Congreso de la Unión, el siguiente proyecto de:

Decreto que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Artículo Único. Se adiciona una fracción IV Bis al artículo 5, se adiciona una fracción VI al artículo 6, pasando a ser la actual VI a VII; y se adiciona un Capítulo IV Quater al Título II con los artículos 20 Septies, 20 Octies y 20 Nonies, todos estos a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 5. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I (...);

II (...);

III (...);

IV (...);

IV Bis. Violencia Vicaria: Es la acción u omisión cometida por quien tenga o haya tenido una relación de matrimonio, concubinato o haya mantenido una relación de hecho o de cualquier otro tipo, por sí o por interpósita persona, que provoque la separación de la madre con sus hijos o persona vinculada significativamente a la mujer, a través de la retención, sustracción, ocultamiento, maltrato, amenaza, puesta en peligro o promoviendo mecanismos jurídicos y no jurídicos que retrasen, obstaculicen, limiten e impidan la convivencia, para manipular, controlar a la mujer o dañar el vínculo afectivo, ocasionando un daño psicoemocional, físico, patrimonial o de cualquier otro tipo a ella y a sus hijos e incluso el suicidio a las madres y a sus hijos, así como desencadenar en el feminicidio u homicidio de los hijos perpetrados por su progenitor.

V. al XVI...)

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

V. (...)

VI. Violencia vicaria. Es la acción u omisión cometida por quien tenga o haya tenido una relación de matrimonio, concubinato o haya mantenido una relación de hecho o de cualquier otro tipo, por sí o por interpósita persona, que provoque la separación de la madre con sus hijos o persona vinculada significativamente a la mujer, a través de la retención, sustracción, ocultamiento, maltrato, amenaza, puesta en peligro o promoviendo mecanismos jurídicos y no jurídicos que retrasen, obstaculicen, limiten e impidan la convivencia, para manipular, controlar a la mujer o dañar el vínculo afectivo, ocasionando un daño psicoemocional, físico, patrimonial o de cualquier otro tipo a ella y a sus hijos e incluso el suicidio a las madres y a sus hijos, así como desencadenar en el feminicidio u homicidio de los hijos perpetrados por su progenitor.

VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Capítulo IV Quater De la Violencia Vicaria

Artículo 20 Septies. La violencia vicaria es la acción u omisión cometida por quien tenga o haya tenido una relación de matrimonio, concubinato o haya mantenido una relación de hecho o de cualquier otro tipo, por sí o por interpósita persona, que provoque la separación de la madre con sus hijos o persona vinculada significativamente a la mujer, a través de la retención, sustracción, ocultamiento, maltrato, amenaza, puesta en peligro o promoviendo mecanismos jurídicos y no jurídicos que retrasen, obstaculicen, limiten e impidan la convivencia, para manipular, controlar a la mujer o dañar el vínculo afectivo, ocasionando un daño psicoemocional, físico, patrimonial o de cualquier otro tipo a ella y a sus hijos e incluso el suicidio a las madres y a sus hijos, así como desencadenar en el feminicidio u homicidio de los hijos perpetrados por su progenitor.

Artículo 20 Octies. La violencia vicaria será causa de la pérdida de la patria potestad, restricción del régimen de convivencia, pérdida del derecho a percibir la parte alícuota de los bienes de la sociedad conyugal y la pérdida del derecho de heredar de la mujer o hijos sobre los que ejerce la violencia vicaria.

Artículo 20 Nonies. Cuando la violencia vicaria se ejerza mediante la interposición de un juicio de patria potestad, alimentos, guarda y custodia, las autoridades judiciales tomarán todas las medidas precautorias para que los hijos permanezcan con la madre; dará celeridad al juicio resolviendo con una perspectiva de género e impondrá las sanciones correspondientes al violentador.

Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de febrero de 2023.

Diputada Mary Carmen Bernal Martínez (rúbrica)